



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40560 - 04.07.2012
R-226 - 05.07.2012

RESOLUCIÓN N° 538

Reclamo Acumulado N°010, de fecha
04.01.2012, Aduana Metropolitana.

DIN N°s 5090141198-8, de 03.11.2011
5090141314-K, de 04.11.2011
5090141646-7, de 18.11.2011
5090141645-9, de 18.11.2011
5090141819-2, de 28.11.2011
5090141370-0, de 11.11.2011
5090142897-K, de 13.01.2012
5090143066-4, de 20.01.2012
5090142058-8, de 12.12.2011
5090142059-6, de 12.12.2011
5090141971-7, de 05.12.2011
5090141970-9, de 05.12.2011
5090143476-7, de 03.02.2012

Resolución de Primera Instancia N° 80,
de 14.05.2012.

Fecha de Notificación: 22.05.2012.

Valparaíso, 24 SET. 2012

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 267, de fecha 27.06.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


Secretario

AAAL/JVP/MOD.
13.07.2012



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031


Juez Director Nacional



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 010 / 04.01.2012
Rol Digital N°594

80

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a catorce de Mayo del año dos mil doce.

VISTOS:

Las presentaciones interpuestas a fojas uno y siguientes por los Abogados señores Alex Avsolomovich C., Cristian Mena B. y Javier Laso U., en representación de los Sres. FALABELLA RETAIL S.A., R.U.T. N° 77.261.280-K, mediante la cual viene a reclamar la clasificación arancelaria señaladas en las siguientes Declaraciones de Ingreso N°:

5090141198-8, 5090141314-K, 5090141646-7, 5090141645-9,
5090141819-2, 5090141370-0, 5090142897-K, 5090143066-4,
5090142058-8, 5090142059-6, 5090141971-7, 5090141970-9,
5090143476-7.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en las Declaraciones de Ingreso citadas precedentemente, el Despachador clasificó la mercancía denominada Ipad, en la posición arancelaria 8528.5910, aplicando régimen general con el 6% derechos ad-valorem e IVA;
- 2.- Que, el recurrente señala que tuvo que clasificar en la posición 8528.5910, teniendo la convicción que correspondía clasificar en la partida 8471.3000, con preferencia arancelaria, conforme al Anexo C-07 del Tratado Chile Canadá, al considerar la modificación efectuada al mismo producto en la DIN 5090137535-3, cuyo fundamento fue la Resolución Anticipada 70989, de 19.11.10, del Subdirector Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas;
- 3.- Que, el litigante en su extensa presentación expone lo siguiente:
 - la mercancía identificada como Ipad digital portátil para uso personal, modelos A1 395 y A1 396, Wi-fi 3G, 64 GB, es un ordenador tipo tablet, de origen chino, procedente de Estados Unidos y expedidas por el proveedor Apple Inc., de U.S.A.;
 - el producto importado reúne todas las cualidades propias de una máquina de procesamiento de datos y, en particular, se ajusta a lo dispuesto en la nota legal 5 A) del Capítulo 84 de dicho arancel, todo ello conforme con la glosa de la partida 8471, que expresa "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registros de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte";
 - la resolución anticipada N° 70.989 de 19.10.2010 del Subdirector Técnico Subrogante, confirmada por el Director Nacional de Aduanas, por Resolución Exenta N° 601 de 04.02.2011, se refiere a un modelo anterior de Ipad, de similares características, con menores prestaciones en comparación al Ipad2;



- La clasificación arancelaria aplicada al resto de las Declaraciones de Ingreso detalladas anteriormente, que inciden en estos reclamos acumulados, al producto denominado comercialmente Ipad digital portátil para uso personal, modelos A1395 al A1396, Wi-Fi 3G, 64 GB, de peso inferior a 10 kilos de Apple Inc., fueron clasificadas en la partida 8528.5910;
- como antecedente a considerar, la resolución N° 9422/2009 del Director Nacional de Aduanas, sobre procedimiento para la emisión de resoluciones anticipadas, exige en su numeral 5.2.1 que, cada vez que se pida una clasificación arancelaria, debe recaer sólo sobre un aparato determinado, singular, no admitiéndose analogía o extensión en cuanto al producto. La clasificación del Ipad que se formuló, fue sobre el Ipad 64 GB, con Wi-Fi + 3G y no sobre el Ipad 2;
- como hecho relevante, la Resolución 70989 del 19.11.2010, dejó abierta la posibilidad de modificar el criterio de clasificación, acreditando con un informe técnico autorizado o con documentos autorizados del fabricante que permiten sostener con certeza que es una máquina de procesamiento de datos;
- se acompañó peritajes de los Sres. José Escarpentier Peñafiel y don José Miguel Piquer G., de reconocidas y amplias trayectorias en el área técnica computacional, agregados a los autos de rol 135/2011;

4.- Que, el fiscalizador señor Nelson Calderón I., indica que conforme a las especificaciones técnicas dadas para el producto, éstas permiten determinar que no se trata de una máquina automática de la partida 8471.3000, por cuanto sus funcionalidades no están dadas para la creación de programas, mas bien, son para visualización y ejecución de los mismos, tal como se indican en los considerandos de la Resolución 70989/2010, situación que se confirma en el numeral 3.1 de la reclamación, donde el recurrente presenta un paralelo, entre el Ipad y el Ipad2, motivo de la controversia, observándose que ambos modelos presentan las mismas características, es decir, con 64GB de memoria, con Wi-Fi + 3G, con la diferencia que el Ipad2 se agregaron mejores aplicaciones, pero de las mismas características de la versión anterior, pero no cumple con las dos condiciones para ser aceptado como un equipo de la partida 8471, las que son: a) que sean programados libremente de acuerdo con las necesidades del usuario y b) que realicen cálculos aritméticos definidos por el usuario. Además, indica el fiscalizador, que el Ipad2 no cuenta con memoria RAM ni ROM, los cuales con el tipo de memoria que se utilizan en ordenadores y otros dispositivos como impresoras, siendo RAM una memoria que se puede acceder aleatoriamente, quiere decir que se puede acceder a cualquier byte de memoria sin acceder a los bytes precedentes, concluyendo que es improcedente lo solicitado por el recurrente, por cuanto el producto denominado Ipad2, le corresponde la clasificación arancelaria 8528.5910, al poseer las mismas características de su versión anterior, con la salvedad de tener nuevas aplicaciones, que en ningún caso permite clasificarlo en la posición 8471, como máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos;

5.- Que, los fiscalizadores intervinientes en la emisión de los informes restantes, coinciden en señalar, la improcedencia de lo solicitado por el Agente de Aduanas, en razón a que la partida indicada en las declaraciones de ingreso aceptadas a trámite, corresponden a la correcta clasificación arancelaria, la cual se encuentra enmarcada en la normativa vigente sobre la materia en la Resolución Anticipada N°70989, de fecha 19.11.2010, de la Dirección Nacional de Aduanas;



6.- Que, se dicta auto de prueba fijando como hecho sustancial, pertinente y controvertido lo siguiente:

a) Efectividad que el aparato denominado iPad 2 cumple con los requisitos de Hardware, Software y respectivas licencias para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y Partida 8471, conforme lo señalan las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, con especial mención a su capacidad de programación libre directamente en el aparato;

7.- Que, los recurrentes presentan recurso de reposición apelando en subsidio, en contra del punto del auto de prueba, solicitando eliminar la frase "software y respectivas licencias", y solicita acogerlo, modificando el auto de prueba, en los términos señalados;

8.- Que, se acoge la apelación deducida por los recurrentes, en los siguientes términos, y fija como único hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:

Efectividad que el aparato denominado Ipad 2 cumple con los requisitos de hardware para ser considerado una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, tal cual se define en la Sección XVI, Capítulo 84 y partida 8471, conforme lo señalan las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

9.- Que, se acompaña informe pericial recaído sobre el producto Ipad 2, denominado "Descripción Ipad 2", desarrollado por los señores Álvaro Mattus Dinaire, Licenciado en Ciencias con mención en Matemáticas, y Eduardo Reitz Lagazio, Ingeniero Civil Electrónico, ambos de la empresa HUENEI IT SERVICE;

10.- Que, el informe desarrollado por los Sres. Mattus y Reitz, en su numeral 1, describe el producto, de la siguiente forma:

"Ipad 2 es un PC, modalidad "tablet", diseñado, fabricado y comercializado por Apple Inc., que cuenta entre sus principales características una pantalla MultiTáctil de 9,7 pulgadas que constituye el principal modo de interacción directa entre el usuario y aquél. También es posible añadir un teclado vía el conector universal que posee o bien vía Bluetooth. Está diseñado primordialmente como un ordenador portátil de fácil interacción, el cual, sin perjuicio de su capacidad para la creación de contenido de ofimática, diseño, arte y otros medios, funciona también como plataforma para uso de internet y medios audiovisuales."

11.- Que, el informe agrega un resumen de los componentes del iPad 2, tales como:

System on a Chip: fabricado por Samsung electronics. (**Un system on a chip** incorpora todos los elementos de un computador, como procesador, memoria RAM y otros.)

Memoria RAM: 512 MB.

Almacenamiento: 16, 32 o 64 GB en disco de estado sólido.

Sistema Operativo: iOS 4, actualizable a iOS 5.

Tarjeta de video: PowerVR SGX543MP2 de doble núcleo.

Pantalla: Táctil de 9,7 pulgadas con una resolución de 1024x768px.

Conectores: Conector Apple. Mediante accesorios, disponibles por separado, es posible conectar cámaras, escáner, lector de tarjetas, etc.

Audio: Micrófono, parlantes mono, salida para audífonos estéreo.

Conectividad: Todos los modelos cuentan con antena Wi-Fi y Bluetooth 2.1. Los modelos 3G pueden conectarse a una red UMTS.



Cámaras: frontal resolución VGA y trasera de 0,7 megapíxeles.

Dimensiones: 241mm de alto, 186 mm de ancho y 8,8 mm de espesor.

Peso: 600 gr (WiFi), 612 gr (WiFi + 3G).

Batería: 25W/h con una duración de hasta 10 horas.

Sensores: Giroscopio de tres ejes, acelerómetro, sensor de luz ambiental.

Ubicación: Por redes Wi-Fi y brújula digital. Los modelos con 3G cuentan con ubicación por redes 3G y GPS.

12.- Que, el litigante agrega, que todos los informes coinciden, reiteran y confirman que el aparato denominado "Ipad 2" es un computador con el cual se pueden realizar las siguientes operaciones, todas ellas incluidas en las características que la Nota Legal 5 a) requiere para clasificarlas como computadores de la Partida 8471.3000, las que son:

- 1) Almacenar el programa o los programas de tratamiento o proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- 2) Ser libremente programadas de acuerdo a las necesidades del usuario;
- 3) Realizar cálculos aritméticos especificados por el usuario;
- 4) Ejecutar, sin intervención humana, un programa de tratamiento o proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el tratamiento; y en atención a que no hay más prueba que rendir, solicita su pronto fallo, en atención al tiempo transcurrido;

13.- Que, la Resolución Anticipada N°70989, de 19.11.2010, determinó clasificar el producto denominado comercialmente Ipad de 64 GB con Wi-Fi + 3G, por la Subpartida 8528.5910 del Arancel Aduanero, como los demás monitores en color, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 3 c) de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, en consideración a lo siguiente:

- el iPad se conecta a Internet automáticamente siempre que se utiliza Mail, Safari, You Tube y las tiendas App Store o iTunes Store, para ello utiliza la red Wi-Fi o la red de datos móviles. Las tecnologías 3G, EDGE y GPRS hacen posible conectarse a Internet a través de redes de telefonía móvil disponibles por intermedio del servicio inalámbrico del operador iPad,
- el aparato constituye un dispositivo, especialmente concebido para acceder a todo tipo de contenidos en línea, pero, para ponerlo en funcionamiento, debe conectarse a un ordenador (computador) que disponga de una conexión a Internet y en la cual esté instalado el programa iTunes, que le permitirá acceder a los contenidos del portal (música, aplicaciones, etc.),
- a través de la conexión directa con el ordenador personal, se pueden introducir en la memoria documentos personales (fotos, videos, películas), que se quieran visualizar,
- el Comité del Sistema Armonizado en su vigésima novena sesión de Mayo de 2002, determinó que la transferencia de datos de audio o video digital a una memoria semiconductores (flash), se considerara una operación de grabación para los efectos del Sistema Armonizado,
- dispone de funciones de grabación y reproducción tanto de sonido como de video, posee la función de visualización de datos a través su pantalla de 9.7 pulgadas retroiluminada por LED (Light Emiting Diode, diodos emisores de luz), con tecnología IPS. La tecnología IPS (Plane Switching) se basa en la tecnología LCD (Liquid Cristal Display). El uso del IPS proporciona al iPad un ángulo de visión que alcanza los 178 grados,
- la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 85, comprende las máquinas aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos,



- la Nota 3 de la Sección XVI establece que: *"Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto."*,

- cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia de disposiciones en contrario en el texto de la Nota 3 de la Sección XVI, como es el caso de combinaciones de máquinas formadas por la asociación de un solo cuerpo de máquinas y aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes de la Sección XVI, hay que recurrir a la Regla General Interpretativa 3c), es decir, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta, las que fueron 85.19, 85.21 y 85.28;

14.- Que, la mercancía descrita en la Resolución anticipada N°70989, de 19.11.2010, corresponde a una distinta a la en controversia;

15.- Que, mediante Oficio Circular N°94, de fecha 11.04.2012, de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, comunica criterio de clasificación de las mercancías denominadas comercialmente "ordenadores tipo tabletas", señalando que el Comité del Sistema Armonizado, concluyó que los ordenadores tipo tableta satisfacen los términos de la Nota 5 A) del Capítulo 84, por consiguiente, la RGI 1 determina su clasificación en la partida 8471, en calidad de máquinas automáticas para procesamiento o tratamiento de datos, debido a que ella es la única partida que presenta una descripción completa de los artículos en cuestión. Los ordenadores tipo tableta dependen más específicamente de la subpartida 8471.30 cuyo texto es el siguiente: "Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kb. que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.";

16.- Que, en mérito de lo expuesto y acorde a los antecedentes proporcionados por los recurrentes, el aparato en controversia denominado "Ipad 2", cumple la función de una máquina automática para el procesamiento de datos, por su arquitectura y característica entra en la categoría de Tablet PC, mercancía que se encuentra beneficiada por el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, Anexo C-07, con 0% derechos ad-valorem;

17.- Que el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá indica que se liberan del pago de derechos de aduana a los computadores, sus periféricos y partes, con la doble condición de corresponder a un grupo específico de partidas arancelarias;

18.- Que, se acompaña poder y delegación en la cual se indica que los abogados Alex Avsolomovich C., Cristián Mena B. y Javier Laso U., patrocinaran en forma conjunta, separada e indistintamente, como también al habilitado en Derecho don José Tomás Labbé Figueroa;

19.- Que, no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- HA LUGAR a lo solicitado por el recurrente.

2.- MODIFIQUESE la clasificación arancelaria señalada en las siguientes DIN N°s:
5090141198-8, 5090141314-K, 5090141646-7, 5090141645-9,
5090141819-2, 5090141370-0, 5090142897-K, 5090143066-4,
5090142058-8, 5090142059-6, 5090141971-7, 5090141970-9,
5090143476-7.

3.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en las DIN anteriormente indicadas, en la Partida 8471.3000, con un Ad-valorem 0% por aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C.

4.- PROCEDE devolver los derechos de aduana pagados en exceso, por aplicación de lo anteriormente señalado.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaría

RDA / RLD

ROP 173 al 178 - 1316 - 1848 al 1853
3044 - 3751 - 5909/2012

